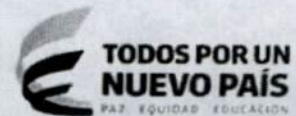




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500530431**



20185500530431

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD PORTUARIA BARRANCABERMEJA S.A. - SPB SA
PUENTE GUILLERMO GAVIRIA VEREDA CAMPO GALAN
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20620 de 07/05/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

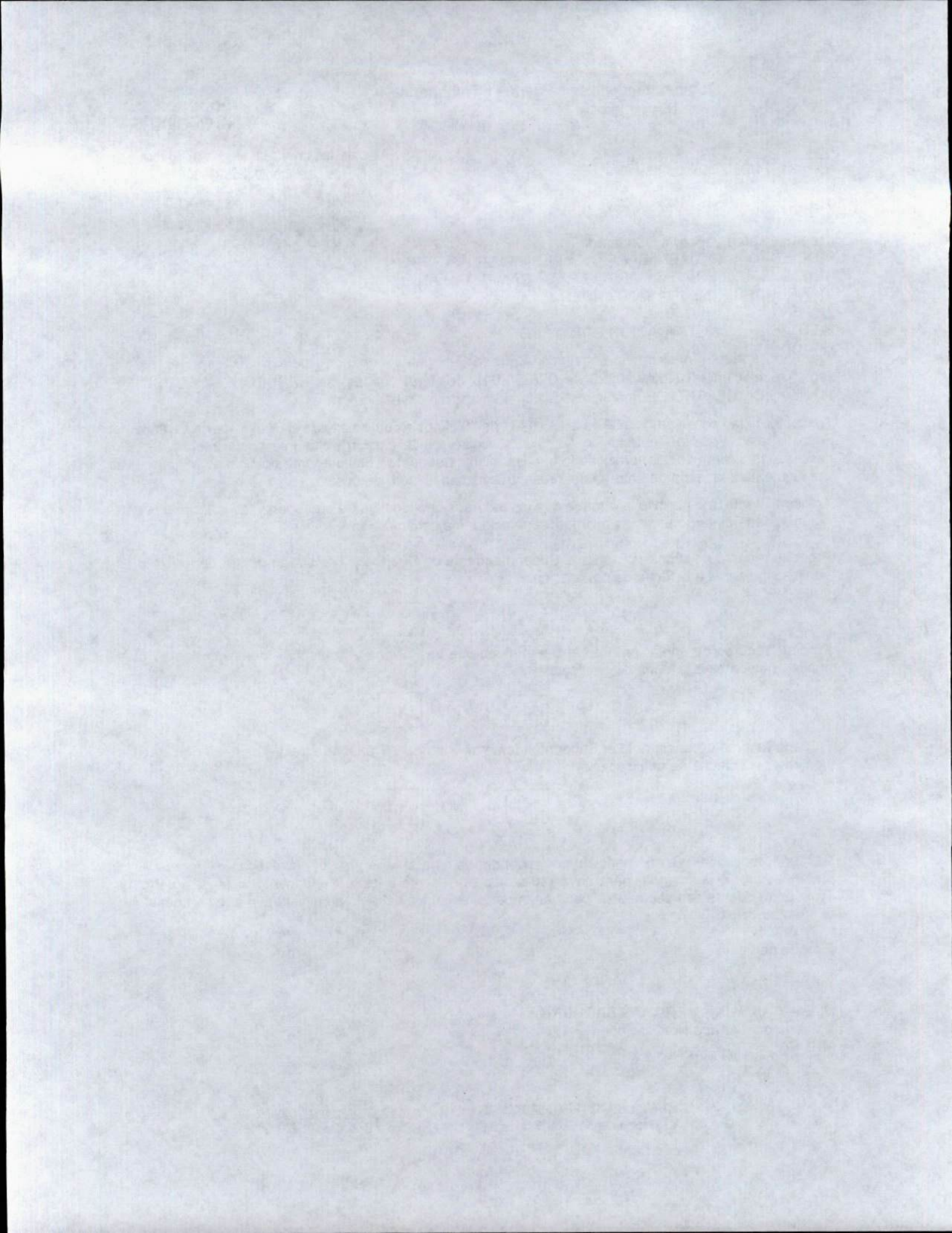
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(2 0 6 2 0) 0 7 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 8737 DEL 5 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. En cumplimiento de sus funciones la Delegada de Puertos, mediante Circular 88 del 20 de diciembre de 2016, requiere a LAS SOCIEDADES PORTUARIAS REGUIONALES, SOCIEDADES PORTUARIAS, LICENCIAS, MUELLES HOMOLOGADOS, AUTORIZACIONES TEMPORALES Y EN GENERAL LAS PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS QUE ADMINISTRAN PUERTOS, reporte de información relacionada con la capacidad de atención de vehículos por día, así como capacidad de almacenamiento de cada instalación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga, dicha información debería ser enviada diariamente a partir del 2 de enero de 2017, a través del aplicativo establecido para tal fin <http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/app>Login>.
2. El Superintendente Delegado de Puertos mediante oficio radicado N° 20176200108481 del 10 de febrero de 2017, requirió a LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4, para el cumplimiento de la obligación de suministro de la información que debía reportar diariamente de conformidad con lo establecido en la Circular No 000088 del 20 de diciembre de 2016.
3. Mediante memorando No. 20176100044903 del 8 de marzo de 2017, el Grupo de Inspección y Vigilancia, una vez revisado el aplicativo dispuesto para el cargue de la información 000088, solicitó iniciar acciones administrativas con respecto a reporte de información de movimiento de carga almacenada en puerto dado realizado el cruce de información, arrojó que LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4, no había transmitido la correspondiente información.
4. Mediante oficio de salida No. 20176200180761 del 8 de marzo de 2017, el Delegado de Puertos solicitó explicaciones de la renuencia del cumplimiento de la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.
5. LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4 no presentó las explicaciones de la renuencia al cumplimiento de la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016, solicitado a través del oficio de salida No. 20176200180761 del 8 de marzo de 2017.
6. Mediante Resolución No. 8737 del 5 de abril de 2017, se impuso la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, por la renuencia a dar cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, imponiendo multa de veinticinco (25) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes, correspondiente al valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI CINCO PESOS (\$18.442.925), dicha resolución se notificó el 25 de abril de 2017.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 8737 DEL 5 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4

7. Mediante radicado No. 2017-560-035664-2 del 3 de mayo de 2017, el representante legal de LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4, presentó recurso de reposición y de apelación en contra de la resolución del fallo sancionatorio No. 8737 del 5 de abril de 2017.

8. Mediante radicado No. 2017-560-037761-2 del 8 de mayo de 2017, la sociedad presentó nuevamente escrito de recurso de reposición y apelación.

9. Mediante resolución No. 33557 del 21 de julio de 2017 se resolvió el recurso de reposición modificando en su parte resolutive el artículo segundo de la resolución No. 8737 del 5 de abril de 2017, y se concedió el recurso de apelación, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer multa correspondiente a trece (13) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondiente al valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS VEINTÚN PESOS (\$9.590.321), Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a lo demandado por la circular, en el sentido de presentar la información en un plazo de diez (10) días hábiles".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...) PRIMERA. Que el día 21/12/2016, siendo las 05:22 pm., por parte de la Supertransporte, mediante correo electrónico comunicacionessuDertransDorte.gov.co envía a la cuenta de correo electrónico sbarrancahotmail.com de la Sociedad Portuaria de Barrancabermeja SA., dos archivos adjuntos en formato PDF, uno el manual de usuario y otro la Circular 000088 del 20 de diciembre de 2016, en donde se solicita el envío de la información a partir del 2 de enero de 2017, accediendo mediante el link <http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/appLogin>, y en cual aclara que será enviado el usuario y la contraseña asignados, al correo electrónico registrado por cada sociedad portuaria, en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA de la Supertransporte.

SEGUNDA. Para darle cumplimiento a las obligaciones señaladas, la Sociedad Portuaria de Barrancabermeja SA., dispuso de todo el empeño y colaboración para el montaje del reporte de la información solicitada, sin embargo, para el ingreso a la plataforma señalada e identificada mediante link <http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/appLogin> solicitaba un USUARIO y una CONTRASEÑA, los cuales la Sociedad no tenía conocimiento, pese a que la Resolución 000088, exige el cumplimiento de la información, aun no teniéndose claro cómo realizar el montaje de lo requerido, pues no se contaba con el ingreso a la plataforma, por lo que se llamó a la línea de atención al usuario 018000915615, donde después de varios días de intentos fallidos, se logró la aclaración que el USUARIO y la CONTRASEÑA era el número del NIT de la Sociedad, sin el dígito de verificación.

TERCERA. Para el día 23 – 02 - 2017, en cumplimiento a la Obligación Solicitada por el señor Superintendente delegado de Puertos Dr. RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO, se inicia el montaje diario respectivo de la información requerida, después de intentar ingresar al aplicativo, el cual presentaba fallas al momento del ingreso y el cargue de la información.

CUARTA. El Gerente ADEMAR MIRANDA ORTIZ, recibió una llamada por parte de un funcionario de la Supertransporte el día 31 de marzo de 2017, en donde informaba que a la fecha no se había cumplido con el cargue de la información, así mismo, al funcionario se le expone que a pesar de varios intentos, se había ya iniciado respectivamente el cargue de la información diariamente.

QUINTO. Que, por lo anteriormente expuesto en las consideraciones Segunda, Tercera y Cuarta, la Sociedad Portuaria de Barrancabermeja SA., dio cumplimiento al deber legal en el aplicativo MOVIMIENTO DIARIO DE CARGA ALMACENADA EN PUERTO, la información solicitada sobre el movimiento de Carga de Importación y Exportación realizadas, pese a los inconvenientes señalados para el ingreso a la plataforma <http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/appLogin>.

III. Pruebas

Solicito se tenga como tales las siguientes: documentales que anexo a esta impugnación:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 8737 DEL 5 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. - SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Portuaria de Barrancabermeja S.A.
2. Copia del reporte del Aplicativo MOVIMIENTO DIARIO DE CARGA ALMACENADA EN PUERTO. Por medio del cual la Sociedad Portuaria de Barrancabermeja S.A., subsana el reporte de la información de las fechas solicitadas. (Teniendo en consideración las dificultades de ingreso a la plataforma). (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 8737 del 5 de abril de 2017, en la que se impuso como sanción a LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. - SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4, multa por el incumplimiento a la orden impartida por la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

En virtud del artículo 40 de la Ley 1437 del 2011¹, la Superintendencia de Puertos y Transporte en ánimo de hacer un proceso sancionatorio garantista que le asegure al administrado las herramientas para defenderse, en ese sentido, se le dará el valor probatorio en el presente acto administrativo a los argumentos del recurrente.

La Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, requirió a las sociedades portuarias la obligación de cargar la información relacionada con la capacidad de atención de vehículos por día, así como capacidad de almacenamiento de cada operación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga, obligación que de ser incumplida acarrearía acciones administrativas en contra de las mencionadas sociedades, tal como es el presente caso.

En este sentido, lo que se quiere conseguir con la Circular en comentario es que tanto la Superintendencia de Puertos y Transportes y demás autoridades de transporte tengan en su poder información actualizada, consolidada y contundente con el fin de tomar medidas preventivas referente a los nuevos casos que se pueden presentar frente a la alteración del orden público.

En ese orden, procede el despacho a valorar el recaudo probatorio allegado *infolio* y el Recurso presentado, a fin de analizar los argumentos y consideraciones que desembocaron en la Resolución de fallo aquí controvertida.

En cuanto a la valoración probatoria, la Delegada de Puertos valoró todos y cada uno de los documentos aportados por la sancionada con el fin de determinar si dicha información permite que tanto la Superintendencia de Puertos y Transporte como las demás autoridades de transporte tengan información actualizada, consolidada y contundente para tomar las medidas preventivas en casos de alteración de orden público como ya fue mencionado, así como también, determinar si dicha información cumple con los parámetros requeridos por la Delegada de Puertos a través de la Circular Externa 000088 del 20 de diciembre de 2016.

Así las cosas se observó que LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. - SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4, si bien no presentó explicaciones a la renuencia del cargue de la información dispuesta por la Circular Externa No. 88 de diciembre de 2016, cumplió parcialmente con dicha obligación, en cuanto que la información solo fue registrada con posterioridad a la fecha indicada para iniciar el registro (2 de enero de 2017), es decir, la Sociedad sancionada inicio a cargar a partir del 23 de febrero de 2017, evidencia de esto, fue el reporte hecho al aplicativo el día 27 de marzo de 2017, donde se observó que hacía falta registrar a la plataforma la información concerniente al periodo comprendido entre el día 2

¹Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decide la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 8737 DEL 5 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4

de enero al 22 de febrero de 2017, evidenciándose la renuencia, motivo éste por el que se impone la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la sancionada indica que la demora presentada se debió supuestamente por desconocimiento del usuario y contraseña que la Supertransporte otorga a las Sociedades Portuarias para poder acceder al aplicativo de la Circular y a los fallos presentados en el mencionado aplicativo, en ese sentido, este Despacho, aclara que LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4, no puede excusarse con esto, en cuanto a que en ningún momento se presentó inconvenientes con el aplicativo y en cuanto a la información concerniente al usuario y contraseña, fue enviada mediante el correo electrónico registrado por cada Sociedad Portuaria en el Sistema Nacional de Supervisión de Transporte – VIGIA, por lo tanto, lo alegado por la Sociedad Portuaria no es de recibo para el despacho.

Es de indicar, que una vez observado el expediente, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de su Delega de Puertos le garantizó a LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4 el derecho de defensa y contradicción, a través de los requerimientos realizados a la sociedad a fin que le diera cumplimiento a lo ordenado por la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016, mediante los oficios No. 20176200108481 del 10 de febrero de 2017 y No. 20176200180761 del 8 de marzo de 2017, sin embargo, la Sociedad sancionada no registro la información en el aplicativo concerniente a periodo comprendido entre el 2 de enero al 22 de febrero de 2017, por lo que la Superintendencia a través de su Delegada de Puertos procedió a imponer la sanción.

DEBIDO PROCESO

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó²: *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

²Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 8737 DEL 5 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4

“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

En ese orden, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los principios que regulan la actividad de la administración, uno de los cuales es el debido proceso que hace referencia a que las actuaciones

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 8737 DEL 5 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. - SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4

administrativas se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, garantizando los derechos de representación, defensa y contradicción, los cuales para el presente caso se realizaron conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, es importante destacar el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias. *El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."*

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló: "6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 8737 DEL 5 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. - SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4

Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo: *"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."*

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte, en este caso la Delegada de Puertos que expidió el acto administrativo lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal.

En cuanto al principio de tipicidad de la conducta, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló: *"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."*

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: (i) *Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;* (ii) *Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley y* (iii) *Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*.

En este sentido, se establece que los principios de legalidad y de tipicidad están en estrecha relación, pues éste último es un modo especial de realización del primero. Así las cosas, en función de concretar los elementos necesarios para ejercitar la potestad sancionadora en el marco de las exigencias constitucionales, en la tarea legislativa tendiente a la descripción normativa de dichos elementos, es en donde opera el principio de tipicidad. Como exigencias de éste, se tiene que en el plano teórico, la tipicidad se desenvuelve mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal; pero, en el terreno de la práctica, la anterior exigencia, conlleva así mismo la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales. Así las cosas, decir que la conducta de un sujeto es típica, implica que existe una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad, debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva. La ausencia de tipicidad puede darse, no solo porque una conducta no está de ninguna manera prevista como falta en la Ley sino además porque, por ejemplo, el comportamiento del sujeto pasivo del procedimiento, se

RESOLUCIÓN No. 20620 DEL 07 MAY 2010

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 8737 DEL 5 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. - SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4

asemeja en mayor o menor medida a un tipo punitivo (falta disciplinaria) preestablecido, mas no se identifique claramente con él, supuesto en el cual la sanción se hace improcedente.

Es de indicar que la sanción impuesta obedece a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace referencia a la ejecución en caso de renuencia por incumplimiento a una obligación no dineraria, la cual fue ordenada mediante la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016, dicho procedimiento fue agotado con el envío de las comunicaciones de las solicitudes de explicaciones al no cumplimiento del suministro de la información requerida por parte de la empresa sancionada, renuencia a la que es dable la imposición de una multa por su incumplimiento, sin que ello requiera la realización de un proceso sancionatorio administrativo.

En ese sentido la sanción corresponde a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, por no **presentar** la información requerida y no por lo dispuesto en el artículo 83 de la mencionada ley, por lo tanto la Superintendencia ha actuado conforme a la Ley.

Es de recordar a la empresa sancionada que la información requerida a través de la Circular No. 000088 del 20 de diciembre de 2016, la cual fue publicada mediante Diario Oficial No. 55-0122-2112 del 20 de diciembre de 2016, debía ser cargada diariamente en el aplicativo dispuesto para dicha circular accediendo al enlace URL <http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/appLogin>, día por medio, sin embargo, la información fue cargada con posterioridad a la fecha en que se impuso la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1437 de 2011, mediante resolución 8737 del 5 de abril de 2017, evidenciándose así, el incumplimiento de la sancionada.

En ese sentido, queda demostrado que la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de su Delegada de Puertos ha actuado y respetado el debido proceso, defensa, contradicción y principio de legalidad en cuanto a que llevo a cabo el procedimiento establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, el cual trajo como consecuencia la imposición de una multa de carácter pecuniario, por motivos del incumplimiento de la sancionada por no reportar la información solicitada mediante la Circular 000088 del 20 de diciembre de 2016.

Ahora bien, se ve configurado la renuencia por parte de la empresa sancionada a darle cumplimiento a lo ordenado, en cuanto a que se requirió en dos oportunidades diferentes para que diera cabal cumplimiento a la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, a través de los oficios Nos. 20176200108481 del 10 de febrero de 2017 y 20176200180761 del 08 de marzo de 2017, continuó en renuencia, puesto que la entrega de la información inicia a partir del 2 de enero del 2017, pero solo se empezó a subir al aplicativo a partir del 23 de febrero de 2017.

De lo anterior, se puede predicar que Las afirmaciones realizadas por LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. - SPB S.A. CON NIT No. 829.000.933-4, en el radicado No. 2017-560-035664-2 del 3 de mayo de 2017, no se sustentan en un material probatorio que permita, demostrar a este Despacho, situaciones de hecho o de Derecho por el no cumplimiento a lo ordenado en la Circular N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, situación esta que lo obliga a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Circular y no lo exonera de cargar la información solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se confirma lo resuelto en la Resolución No. 8737 del 5 de abril de 2017 modificada por la resolución No. 33557 del 21 de julio de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMESE la Resolución 8737 del 5 de abril de 2017, por medio de la cual se decidió la investigación administrativa adelantada en contra de LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. - SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4, la cual fue modificada por la Resolución No. 33557 del 21 de julio de 2017, imponiendo multa consistente a TRECE (13) SMMLV, equivalente para el año 2016, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL

RESOLUCIÓN No. DEL

20620 07 MAY 2018
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 8737 DEL 5 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. - SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4

TRECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$9'590.321), conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o apoderado de LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. - SPB S.A., CON NIT No. 829.000.933-4, en PUENTE GUILLERMO GAVIRIA VEREDA CAMPO GALAN, en la ciudad de Barrancabermeja - Santander, y en el correo electrónico spbarranca@hotmail.com, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

20620 07 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez -- Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Laura Díaz Trujillo- Abogado

LA RESOLUCIÓN N.º 107 DEL 8 DE ABRIL DE 2017 POR
LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA EL
AÑO 2017. (FOLIO 107)

LA RESOLUCIÓN N.º 107 DEL 8 DE ABRIL DE 2017 POR
LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA EL
AÑO 2017. (FOLIO 107)

LA RESOLUCIÓN N.º 107 DEL 8 DE ABRIL DE 2017 POR
LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA EL
AÑO 2017. (FOLIO 107)

07 MAY 2017

5085
107

212 7

SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Sigla: BARRANCABERMEJA
Cámara de comercio: NIT 89000930 - 4
Identificación:

Registro Mercantil

Numero de Matricula	33754
Ultimo Año Renovado	2018
Fecha de Renovación	20180313
Fecha de Matricula	19971107
Fecha de Vigencia	20300819
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Empleados	6
Afiliado	5
Beneficiario Ley 2700	

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANCABERMEJA - SANTANDER
Dirección Comercial	PUEBLO DULCE CALLE 100 - BARRANCABERMEJA
Teléfono Comercial	3000000000
Municipio Fiscal	BARRANCABERMEJA - SANTANDER
Dirección Fiscal	PUEBLO DULCE CALLE 100 - BARRANCABERMEJA
Teléfono Fiscal	3000000000

Actividades Económicas

SaaS, Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuatico

Información Financiera

	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Activo Corriente	\$ 698,311,299					
Activo No Corriente	\$ 11,689,192,786					
Activo Total	\$ 12,387,504,079					
Pasivo Corriente	\$ 1,696,792,883					
Pasivo No Corriente	\$ 0					
Pasivo Total	\$ 1,696,792,883					
Patrimonio Neto	\$ 10,690,711,196					
Patrimonio Neto Promedio	\$ 11,677,544,779					
Ingresos Acreditados	\$ 338,659,418					
Otros Ingresos	\$ 118,840,417					
Costos de Venta	\$ 1,124,412,280					
Costos Operacionales	\$ 170,240,256					
Otros Gastos	\$ 21,241,016					
Costos Financieros	\$ 18,842,220					
Utilidad Neta	\$ 277,983,169					



1. Name: _____
 2. Address: _____
 3. City: _____
 4. State: _____
 5. Zip: _____
 6. Telephone: _____
 7. E-mail: _____
 8. Date: _____
 9. Signature: _____
 10. Title: _____

11. Name: _____
 12. Address: _____
 13. City: _____
 14. State: _____
 15. Zip: _____
 16. Telephone: _____
 17. E-mail: _____
 18. Date: _____
 19. Signature: _____
 20. Title: _____

21. Name: _____
 22. Address: _____
 23. City: _____
 24. State: _____
 25. Zip: _____
 26. Telephone: _____
 27. E-mail: _____
 28. Date: _____
 29. Signature: _____
 30. Title: _____

31. Name: _____
 32. Address: _____
 33. City: _____
 34. State: _____
 35. Zip: _____
 36. Telephone: _____
 37. E-mail: _____
 38. Date: _____
 39. Signature: _____
 40. Title: _____

41. Name: _____
 42. Address: _____
 43. City: _____
 44. State: _____
 45. Zip: _____
 46. Telephone: _____
 47. E-mail: _____
 48. Date: _____
 49. Signature: _____
 50. Title: _____

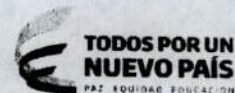
51. Name: _____
 52. Address: _____
 53. City: _____
 54. State: _____
 55. Zip: _____
 56. Telephone: _____
 57. E-mail: _____
 58. Date: _____
 59. Signature: _____
 60. Title: _____

61. Name: _____
 62. Address: _____
 63. City: _____
 64. State: _____
 65. Zip: _____
 66. Telephone: _____
 67. E-mail: _____
 68. Date: _____
 69. Signature: _____
 70. Title: _____

71. Name: _____
 72. Address: _____
 73. City: _____
 74. State: _____
 75. Zip: _____
 76. Telephone: _____
 77. E-mail: _____
 78. Date: _____
 79. Signature: _____
 80. Title: _____



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500474331



Bogotá, 07/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD PORTUARIA BARRANCABERMEJA S.A. - SPB SA
PUENTE GUILLERMO GAVIRIA VEREDA CAMPO GALAN
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20620 de 07/05/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\07-05-2018\JURIDICA\CITAT 20580.odt

INFORMACIÓN
PARIS



Al contestar, por favor, indicar en el servicio este
Número de Teléfono 2018500474331



2018500474331

A SPB SA
S.A.

de la Superintendencia de Puentes y
de la División de Puentes (SIP) se
NITRO DE CUALES INVESTIGACIÓN(S)

la Superintendencia de Puentes y
de la División de Puentes (SIP) se
NITRO DE CUALES INVESTIGACIÓN(S)

se envía el correo electrónico
de la Superintendencia de Puentes y
de la División de Puentes (SIP) se
NITRO DE CUALES INVESTIGACIÓN(S)

la Superintendencia de Puentes y
de la División de Puentes (SIP) se
NITRO DE CUALES INVESTIGACIÓN(S)

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Observaciones: Cristian Andres Jimenez	
Centro de Distribución: 472	
C.C. 109613749	
Nombre del distribuidor: 472	
Fecha 1:	Fecha 2:
DIA MES AÑO	DIA MES AÑO
<input type="checkbox"/> No Resale	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Falgado
<input type="checkbox"/> Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
18 JUN 2018	
472	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

HORA _____
NOMBRE DE QUIÉN RECIBE _____

472
Servicios Postales
NIT 900 062917-9
DO 25 95 A 55
Línea Mail: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN953835077CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
SOCIEDAD PORTUARIA
BARANCABERMEJA S.A. - SPB SA
Dirección: PUENTE GUILLERMO
GAVIRIA VEREDA CAMPO GALAN
Ciudad: BARANCABERMEJA
Departamento: SANTANDER

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
22/05/2018 15:16:55
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

